



San Andrés Islas, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-001-2023-00099-00
Demandante	Talleres Wersin S.A.S.
Demandado	Veolia Aguas del Archipiélago S.A E.S.P.
Auto No.	0055-24

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, es preciso anotar que según las voces del artículo 442 del C.G.P. “*La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas*”. En consonancia con ello, el artículo 440 *ibidem*, señala que, “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*” (Subrayas del Despacho).

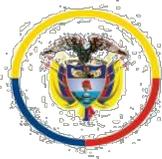
Analizado el *presente caso* bajo las directrices sentadas en las disposiciones legales transcritas en precedencia, observa el Despacho que la contestación de la demanda presentada por Veolia Aguas del Archipiélago S.A E.S.P. es extemporánea, comoquiera que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, calendado dieciocho (18) de abril de 2023, se surtió el veintidós (22) de noviembre de 2023¹, teniendo en cuenta que la constancia de envío expedida por la empresa de correo certificado Coldelivery S.A.S. data del veinte (20) de noviembre de 2023, siendo palmario que el término para la formulación de excepciones venció el seis (6) de diciembre de 2023², no obstante lo cual, la contestación de la demanda sólo fue presentada a través de correo electrónico el día siete (7) de diciembre de 2023, siendo claro que fue incoada por fuera del plazo de Ley.

Discurrido lo anterior, se tiene que, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. pueden reclamarse por la vía ejecutiva todas las obligaciones siempre y cuando sean claras, expresas, exigibles y consten en un documento que provenga del deudor o de su causante. Al presente proceso, se aportó como título de recaudo la factura de venta Nos.186, librada por Talleres Wersin S.A.S. y aceptada por parte ejecutada, a través de la cual ésta última se comprometió a pagar a la parte actora la suma total de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$26.500.000) por concepto de capital, documento éste que reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y siguientes del C.Co.

En el título valor en torno al cual gira la ejecución, se estableció que la parte ejecutada pagaría la obligación en el incorporada el día diez (10) de febrero 2022, por lo que llegada la mentada fecha sin que se haya cumplido con la obligación en comento, el acreedor ejercitó la acción cambiaria prevista en el artículo 793 del Código de Comercio, en aras de cobrar ejecutivamente las mismas.

¹ Art. 8 Ley 2213 de 2022 “...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje ”

² Los diez (10) días hábiles corrieron así: 23, 24, 27, 28, 29 y 30 de noviembre de 2023; 1, 4, 5 y 6 de diciembre de 2023.



A pesar de que la parte ejecutada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, no allegó al plenario ningún elemento de juicio del que se desprenda que hayan pagado la obligación, y tampoco de que haya propuesto oportunamente medios exceptivos que puedan enervar las pretensiones de la parte ejecutante, por lo que no hay duda respecto de la existencia y exigibilidad de la obligación cobrada ejecutivamente a través del presente litigio.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en el inciso 2 del artículo 440 *ibidem*, el Despacho ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago; asimismo, ordenará la presentación de la liquidación del crédito conforme las directrices sentadas en el artículo 446 del C.G.P.; y condenará en costas al accionado, para lo cual, atendiendo las pautas señaladas en el inciso 1 del literal “a” del numeral 4° del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J. y atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión desplegada en esta litis por la parte favorecida con la condena y la cuantía del litigio (artículos 2° y 3° Parágrafo 3° *ibidem*), se fijará en este proveído como monto de las agencias en derecho el equivalente al 5% del valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago en este asunto (Artículo 365 numeral 2° C.G.P.).

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de Veolia Aguas del Archipiélago S.A E.S.P., por extemporánea, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en los términos ordenados en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de abril de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - ORDÉNESE la liquidación del crédito, la cual deberá efectuarse en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la ejecutada, Veolia Aguas del Archipiélago S.A E.S.P. **LIQUÍDENSE** por Secretaría. **INCLÚYANSE** como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.325.000), a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02ae118a0af2728dff133749b68e1e0c8091a3b6603ad803bc75a38f65ffcdc**

Documento generado en 18/01/2024 03:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>